



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-3153-003-2024-00004-00

ACCIONANTE: PETRONA ISABEL RANGEL ÁVILA CC 36.641.517

ACCIONADO: JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

DERECHO: DEBIDO PROCESO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la presente acción constitucional la cual nos correspondió su conocimiento por reparto. Para su conocimiento, sírvase usted proveer.

Barranquilla, 16 de enero de 2024.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ALVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora PETRONA ISABEL RANGEL ÁVILA CC 36.641.517, actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe avocarse su conocimiento por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Paralelamente en su escrito de tutela, la parte actora solicitó como medida provisional que:

"...De manera comedida, ruego a su Señoría Ordenar al Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla, la suspensión del Proceso de Restitución de Tenencia de Bien Mueble con radicado 2023-00143-00, mientras se resuelve sobre el amparo solicitado..."

Para el estudio y análisis de la medida provisional solicitada, resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que estableció:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes a interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que "...dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada..."

Analizando, el artículo precedente y teniendo en cuenta los fundamentos esbozados de la medida solicitada, para el despacho no resulta palpable la acreditación de los elementos de urgencia, inmediatez e impostergabilidad, toda vez que el objeto de la medida provisional es el fin de la acción de tutela, es decir, no se vislumbra las razones por las cuales la protección de dichos derechos no pueda esperar el trámite expedito de esta.

Por lo que requiere de la valoración de la totalidad del material probatorio que se llegare a recaudar en el trámite de la presente solicitud de amparo para analizar y decidir conforme un estudio más estructurado sobre la presunta vulneración invocada, por lo que se negará la medida provisional solicitada.

Asimismo, y debido al interés jurídico que podrían tener dentro del presente trámite, se hace necesario la vinculación del BANCO DAVIVIENDA, en caso de no hacerlo se ordenará la publicación de un aviso en el micro sitio web del despacho para que se pronuncien sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla,

RESUELVE

1. AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela impetrada por la señora PETRONA ISABEL RANGEL ÁVILA CC 36.641.517, actuando a través de apoderado judicial, contra EL JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de petición.
2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces, del JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para que se pronuncien sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela sobre la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

Se le advierte que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes contados, a partir de la notificación del presente proveído, dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

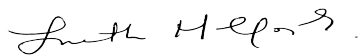
3. VINCULAR al BANCO DAVIVIENDA, remitir comunicación al correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio, para la recepción de notificaciones judiciales, para que se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela sobre la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

ADVERTIR a los vinculados que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes contados, a partir de la notificación del presente proveído, dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por

ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

4. REQUERIR al EL JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para que, a más tardar al día siguiente de la notificación del presente auto, procedan a allegar de manera digital, el expediente electrónico del proceso radicado No 2023-00143-00, a fin de que obren como prueba dentro del trámite constitucional.
5. NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
6. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte accionante al abogado DUBIN ANTONIO CAMPILLO RAMOS, tarjeta profesional No 401006 C.S.J. en los términos del poder conferido.
7. NOTIFÍQUESE esta providencia, por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA